Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : PETICION DE HERENCIA
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2019-00317- 00
DEMANDANTE : DRIGELIO MEDINA
DEMANDADO : EFREN MEDINA

Neiva, Cinco (5) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO:

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, respecto de la providencia calendada el 2 de Marzo del año 2021, mediante en la cual el Despacho de plano se abstuvo de correr traslado de la nueva partición de los bienes relictos de la extinta CELINA MEDINA DIAZ.

2. DEL RECURSO:

La parte inconforme respecto de la providencia recurrida, expresó que, dado que el Despacho en sentencia calendada el 2 de marzo del año 2020 ordenó rehacer la partición aprobada mediante decisión del 15 de diciembre del año 2010 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, tiene la competencia exclusiva para asumir dicho trámite subsiguiente.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en la providencia calendada el 2 de marzo de 2021, en la cual se negó el traslado del trabajo de partición arrimado por la parte actora.

Para resolver el problema jurídico planteado se hace necesario expresar que la acción de petición de herencia se encuentra consagrada en el artículo 1321 del Código Civil el cual estableció lo siguiente:

> **"***El que probare su derecho a un herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción par que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas herederitarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comadatario, prendario, arrendatario, etc, y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños"*

Igualmente, se tiene que la pretensión contenida en el asunto materia de análisis es una: *"acción apareja que su objeto sea no solo la restitución jurídica del derecho hereditario ocupado indebidamente por el demandado con la restitución de las cosas hereditarias pertinentes, sino también aquel derecho específico (contenido en la universalidad del derecho de herencia) o, por lo menos, intervenir en una partición (para que ésta se le 'adjudique' como dice el artículo 1321 C.C.) y de que en ella se le satisfaga su derecho[1]",*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la orden de rehacer la referida partición según la providencia en cita, bajo ningún presupuesto procesal luce como una alteración de la competencia a favor de este Despacho según las voces del Art. 27 de la norma adjetiva, pues quien tiene el deber de darle tramite a dicha decisión es el Juzgado Quinto Civil Municipal por cuanto fue el que conoció el juicio mortuorio primigenio de la extinta CELINA MEDINA DIAZ, según lo reglado en el numeral 2 del Art. 17 Ibídem.

Así pues, teniendo en cuenta que la partición primigenia de los bienes relictos de la extinta CELINA MEDINA DIAZ, fue aprobada en el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad mediante providencia calendada el 15 de diciembre del año 2010, ese Despacho conserva privativamente la competencia para tramitar la orden de rehacerse dicha experticia según lo ordenado en la sentencia del 1 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, no le queda otro camino al Despacho que no reponer la decisión cuestionada por los motivos expuestos en los

---

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil MP Álvaro Fernando García Rad. 47001-31-03-003-1999-00301-01

párrafos pretéritos, por lo cual se ordena los archivos de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

4. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada el 2 de marzo del año 2021, según lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

DIANA JANETH LUQUE LEIVA

Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

SECRETARÍA

NEIVA – HUILA 06 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 05 ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 048

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO